



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2020-00006**-00
Demandante: LIGIA JUDITH FERNÁNDEZ DE AMADO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el veintiocho (28) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dr. Wolfan Omar Sampayo Blanco, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día doce (12) de abril de 2023 a las 9:26 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, que accedió a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wolfan Omar Sampayo Blanco, en su calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el veintiocho (28) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; del memorial de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2020-00006**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf66cd7412df4270be102510abd8b527b5bbf0637eb3bcc25709ac42ab3408**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2022-00194**-00
Demandante: NAIFEE BELÉN MÁRQUEZ ORTEGA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a la 1:26 p.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2023, que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a las 4:46 p.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación presentados y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00194**-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ece72722697dac599defa9017e983b8718b3b6a1f869638c1fef8fd423786a**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2022-00255**-00
Demandante: HUMBERTO HERRERA JAIMES
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por los apoderados de la parte actora y la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a las 4:46 p.m., presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de junio de

2023, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veintitrés (23) de junio de 2023 a la 2:47 p.m., presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea en su calidad de apoderada judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación presentados y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00255-00**, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da78daa1b6a4ed03728e692af98be4d6940a30698ec88808e247434b9a02e788**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2022-00256**-00
Demandante: DEISY YANETH LEAL FLÓREZ
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a la 1:13 p.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2023, que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a las 4:46 p.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación presentados y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00256**-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d3741506ae55e1ec45875142182bbdbeeccd232e1bda898dc3e167ce66bc5**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2022-00257**-00
Demandante: JHOAN ALEXIS IBÁÑEZ LEÓN
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por los apoderados de la parte actora y la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a las 4:46 p.m., presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de junio de

2023, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veintiuno (21) de junio de 2023 a las 11:29 a.m., presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación presentados y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00257**-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c3f1c713119c3425ea671bae053d07d0b74c107bf21287b0317228cc20e14b**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2022-00258**-00
Demandante: NIDIA ISABEL PALLARES QUINTERO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Diana María Hernández Barreto, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día dieciséis (16) de junio de 2023 a la 1:53 p.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2023, que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a las 4:46 p.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Diana María Hernández Barreto en su calidad de apoderada judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación presentados y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00258**-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c0daa9e3f4342908d6e9acfb0c84ccb0f54e7c1d4967efec1667a52d1776f**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2022-00302**-00
Demandante: NUBIA GRACIELA PEÑA ZÚÑIGA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE SAN
JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a las 4:46 p.m., presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación presentados y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00302**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ce0ce27039b6529d2132c531742c05c2cd121090daee96f90df04cc6b8647**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-**2022-00305**-00
Demandante: OSCAR MAURICIO CABALLERO VARGAS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por los apoderados de la parte actora y la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinte (20) de junio de 2023 a las 4:46 p.m., presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de junio de

2023, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veintidós (22) de junio de 2023 a las 9:00 a.m., presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación presentados y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00305**-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8fb8e201cc58b43bcf9cb7cc1e7d5c25ea323a9bccd251d45a69051d103309**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00315-00
Actor: Pedro Andrey Téllez Marino
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Corporación Universidad Libre- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Pedro Andrey Téllez Marino contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Corporación Universidad Libre- Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Pedro Andrey Téllez Marino; y como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Corporación Universidad Libre- Departamento Norte de Santander.
- 3). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, al representante legal de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5).** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, a la **CORPORACIÓN**

UNIVERSIDAD LIBRE, al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

6). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d49ff8bcf811c580ed974ee79980915b6d2cba53883ecf267536f8253bcbc**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54001-33-33-010-2023-00315-00
Demandante: Pedro Andrey Téllez Mariño
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Corporación Universidad Libre- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte actora con el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Pedro Andrey Téllez Mariño presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo innominado el cual determina que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo que no continua en el proceso de selección y del acto innominado por medio del cual se da respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural; que como consecuencia de lo anterior se ordene cambiar el estado del demandante dentro del concurso docente, de inadmitido a admitido, por encontrar acreditados los requisitos mínimos para el acceso al empleo de docente de aula en área de Ciencias Sociales, historia, constitución política y democracia- no rural OPEC 185083, disponiendo la valoración de antecedentes y la entrevistas para la posterior inclusión de la lista de elegibles.

Con el escrito de demanda presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, provisionalmente, se tenga al demandante como admitido dentro del proceso de selección docente que se rige por el Acuerdo 2196 de 2021 OPEC 185083 correspondiente a docente del área de ciencias sociales, historia, geográfica, constitución política y democracia – no rural; que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandada que en término no mayor a 5 días se programen y lleven a cabo entrevista y valoración de antecedentes, y en adelante se permita la continuidad en el proceso hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

A su vez solicita, se exonere del pago de la caución, afirmando que el asunto bajo estudio se refiere a la defensa de derechos fundamentales y la garantía de seguridad jurídica, por lo que estima que al permitirse provisionalmente continuar en el concurso hasta que se dicte sentencia, no se generaría un perjuicio grave a terceros ni a las entidades demandadas.

1.2. Hechos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar

Manifiesta el demandante que, es docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geográfica, constitución política y democracia desde el año 2019, en provisionalidad, en virtud del nombramiento que le hiciera el Gobernador de Norte de Santander a través del Decreto 305 de 2019.

Que el día 04 de junio de 2022, se inscribió como participante al concurso para proveer vacantes definitivas en el régimen de carrera docente en la OPEC 185133 correspondiente a docente del área de ciencias sociales, historia, geográfica, constitución política y democracia, acreditando entre otros documentos su calidad de abogado y la experiencia como docente de aula que posee.

Sostiene que la convocatoria regulada por el Acuerdo 2196 de 2021 modificado por los Acuerdos 179 y 232 del año 2022, siendo la Universidad Libre la seleccionada como operador para desarrollar el proceso de selección.

Que en el concurso obtuvo 77.30 puntos en la prueba funcional y 75.00 en la psicotécnica, superando el porcentaje mínimo aprobatorio.

Que en la estructura del proceso de selección de docentes, la verificación de los requisitos mínimos se realiza sobre los participantes que aprobaron la prueba de aptitudes y competencias básicas, motivo por el cual fue notificado el 29 de marzo de 2023 del resultado VRM, determinándose que no cumplía con los requisitos para continuar en la convocatoria, por no acreditar el requisito mínimo de educación, decisión a la cual interpuso reclamación, reclamación que obtuvo respuesta el 18 de abril del año en curso a través del portal SIMO, resolviendo su estado de inadmitido.

Que ante la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre presentó acción de tutela, con el fin de que acataran la orden emitida por el Consejo de Estado a través del Auto N° 0-65-2022 del 16 de diciembre de 2022, pero en primera instancia el Juez estimó que era improcedente y el Juez de Segunda Instancia confirmó tal decisión.

1.3. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

Como fundamentos de procedencia de la medida cautelar de urgencia, el demandante considera que en el presente asunto no se pretende la suspensión provisional de los efectos del acto, pues ello no sería la solución para salvaguardar sus derechos fundamentales, ya que al suspenderse tal decisión según la cual fue inadmitido por no acreditar el título académico para el ejercicio de docente de aula, el estado que emergería sería una situación jurídica sin definición de su estado como participante.

A su vez, considera que la demanda esta razonablemente fundada en derecho, pues afirma que los actos a través de los cuales se determinó su inadmisión en la verificación de los requisitos mínimos, son contrarios a la constitución Política de Colombia, a los artículos 3 y 12 parágrafo 1 del Decreto 1278 de 2002, al artículo 116 de la Ley 115 de 1994 modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, al Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.6.3.8, al artículo 5 del Acuerdo 2119 de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y al apartado 2.1.4.4. del anexo técnico de la Resolución N° 003842 del 18 de marzo de 2022.

Sostiene que ha demostrado la titularidad de los derechos invocados, a través del comprobante de inscripción en el proceso de selección y que se acoge a los argumentos expuestos por el Honorable Consejo de Estado para decretar la medida cautelar en el proceso de nulidad simple.

Adicionalmente, expresa que en cuanto a no otorgarse la medida sus efectos serian nugatorios, aportando extractos de la sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia del doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui dentro del proceso 2023-00214-01, en la que resolvió un caso similar al estudiado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejulgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El artículo 234 de la norma en cita consagra las medidas cautelares de urgencia, manifestando que:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Juez Contencioso Administrativo puede decretar medidas cautelares de urgencia, sin agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la citada Ley, siempre y cuando sea evidente la urgencia o estén en peligro inminente los derechos de la parte demandante, con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el *periculum in mora* (peligro en la mora) y el *fumus boni iuris* -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el demandante, el señor Pedro Andrey Téllez Mariño presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicita se decrete como medida cautelar de urgencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, que provisionalmente se tenga al demandante como admitido dentro del proceso de selección docente que rige el Acuerdo 21196 de 2021 OPEC 185083 correspondiente a docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia-No rural; y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas que en un término no mayor a 5 días se programen y lleven a cabo la entrevista y valoración de antecedentes y en adelante se permita la continuidad en el proceso hasta tanto no se resuelva de fondo el presente asunto.

Inicialmente es dable precisar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y el Ministerio de Educación Nacional convocaron a proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera docente para Norte de Santander, a través del Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal convocatoria fue modificada por los Acuerdos 179 y 232 de 2022.

Constituida la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander, el demandante, el señor Téllez Mariño se inscribió el día 4 de junio de 2022 al empleo N° 185133, denominación 29950246, Docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, aportando los documentos indispensable para el cumplimiento de requisitos del cargo, tales como el título profesional en derecho, la maestría en práctica pedagógica, el diplomado en mecanismos alternativos de solución de conflictos, la experiencia para el cargo, entre otros.

Una realizado el examen de ingreso, el demandante obtuvo como puntajes los siguientes:

- Prueba de aptitudes y competencias básicas, docentes de aula- no rural- 77.30
- Prueba Psicotécnica- docentes aula – 75.00

A su vez, al momento de la verificación de los requisitos mínimos para docentes de aula, la Universidad Libre -entidad educativa contratada por la CNSC para la realización de la convocatoria- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, determinaron que el señor Téllez Mariño no cumplía con los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria y hacerse acreedor de un cargo de Docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia en el Departamento Norte de Santander, al considerar que los profesionales del derecho están excluidos para ocupar el cargo de docente en mención, razón por la que fue excluido.

Ante tal decisión, el demandante presentó reclamación administrativa el día 30 de marzo de 2023, presentando como argumento la decisión de la medida cautelar proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso 11001-10-32-50-000-2022-00318-00, pero la misma fue negada por la Coordinadora General de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes.

Adicionalmente, se encuentra dentro del proceso que el demandante presentó acción de tutela, en la cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá consideró la improcedencia del medio constitucional para el asunto bajo estudio, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de Docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, el Ministerio de Educación Nacional estableció en el artículo 2.3.2. del Anexo I de la Resolución N° 15683 del 01 de agosto de 2016² los siguientes:

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Alguno de los siguientes títulos académicos:	No requiere experiencia profesional mínima.
1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis)	
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis)	
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis)	
4. Licenciatura en humanidades	
5. Licenciatura en estudios sociales y humanos	
6. Licenciatura en filosofía	
7. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales	
8. Licenciatura en educación para la democracia.	
9. Licenciatura en educación comunitaria con énfasis en derechos humanos.	

² Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente.

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho 5. Filosofía 6. Antropología 7. Arqueología 8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social.	No requiere experiencia profesional mínima.

Resolución que estuvo vigente desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 18 de marzo del año 2022, fecha en la cual el Ministerio de Educación publicó la Resolución N° 003842 *“Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”*, a través de la cual dispuso como requisitos para el cargo de Docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, los siguientes:

2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

- 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
- 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
- 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
- 4. Licenciatura en filosofía.
- 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
- 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
- 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
- 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
- 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
- 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
- 11. Licenciatura en Humanidades.
- 12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
- 13. Licenciatura en educación para la democracia.
- 14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que, desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 17 de marzo del año 2022, se tenía como requisito para ser docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia a los profesionales del derecho, pero a partir del 18 de marzo del año 2022, tales profesionales fueron excluidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, es claro para esta Administradora de Justicia que tal modificación afectó directamente al demandante, pues al momento de la publicación de la convocatoria del concurso docente realizada a través del Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 proferida por la CNSC, el profesional del derecho se podía postular al cargo en mención, pues se encontraba vigente la Resolución N° 15683 del 01 de agosto de 2016, pero al calificar los requisitos mínimos, el Ministerio de Educación ya había modificado tales requisitos excluyendo a los abogados de la lista de profesionales no licenciados que podían ser docentes Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, situación en que la se encontró inmerso el demandante, el señor Pedro Andrey Téllez Mariño.

La Resolución N° 003842 “*Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones*” está siendo objeto de control judicial por parte del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, quien mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2022-00318-00, decretó como medida cautelar la siguiente:

“Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”

Como argumentos de la medida cautelar, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso lo siguiente:

“Tesis del despacho: El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación

académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

(...)

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional enderecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

(...)

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

(...)

El despacho considera que el deber específico y concreto impuesto al Ministerio de Educación para incluir el título profesional en derecho entre aquellos que permiten acceder al cargo de docente en ciencias sociales radica en una de las normas invocadas como violadas por el demandante, a saber, el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, que en este momento del proceso se muestra como desconocido por la entidad demandada al adoptar el trato desigual en perjuicio de estas personas, sin que medie justificación alguna.

(...)

Así las cosas, el despacho valora que existe apariencia de buen derecho porque se cumplen todos los requisitos para la configuración de la omisión reglamentaria y, por lo tanto, a continuación, se procederá con el estudio del peligro en la demora que demanda la adopción de la medida cautelar.

(...)

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.”

Así las cosas, esta Judicatura considera que, con la decisión tomada por el Honorable Consejo de Estado en el proveído mencionado, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre debían tener a los abogados como profesionales no licenciados que podían acceder al cargo de docentes Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, pues la decisión de la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022, fue clara al establecer que

en el apartado 2.1.4.4. del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 se debía incluir al título de profesional en derecho.

Adicionalmente, al momento de la revisión de los requisitos mínimos para acceder al cargo de docente, esto es, el 29 de marzo del año 2023, el Honorable Consejo de Estado ya había proferido la decisión de medida cautelar, pues tal decisión la tomó el pasado 16 de diciembre de 2022, situación que lleva a concluir a esta Administradora de Justicia que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre omitieron darle cumplimiento a la citada orden judicial, vulnerando los derechos fundamentales del señor Téllez Mariño, tales como, el debido proceso³, el acceso al empleo público⁴, el acceso a la carrera administrativa⁵, el derecho a la igualdad⁶, entre otros; así mismo, eludieron el carácter vinculante y coercitivo de las decisiones judiciales.

Considera este Despacho Judicial pertinente traer a colación, la decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el fallo de tutela de fecha 23 de junio del año 2023 proferido dentro de la acción constitucional radicado N° 54001-33-33-005-2023-00214-01 – aportado por el demandante- en el cual, el superior jerárquico analizó en sede constitucional un tema análogo al estudiado en esta medida cautelar de urgencia y en el que consideró que:

“Bajo ese panorama, considera la Sala que la inadmisión del señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS en el concurso de méritos convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de directivos docentes y docentes, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que decisión de inadmitirlo se fundamentó en un presunto incumplimiento de los requisitos mínimos, al tener como no válido el título de derecho que acreditó el prenombrado como requisito de formación académica, desconociendo con ello que a la fecha ya existía una orden del Consejo de Estado de incluir de manera provisional el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

(...)

No pasa por alto la Sala que, dentro del presente trámite, existe la certeza de que las accionadas tienen conocimiento de la decisión emitida por el Consejo de Estado, pues en los informes rendidos se refieren a esta decisión, inclusive para justificar el no acatamiento de la orden, omisión que, además de ir en detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales del actor, soslaya el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales.”

De acuerdo con lo expuesto y con las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de la demanda, encuentra el Despacho probada la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, pues en otros estrados judiciales se ha debatido en sede constitucional, situaciones similares a la debatida en esta instancia, las cuales han tenido decisiones que han sido favorables para los demandantes, lo que conlleva a establecer, que el no decretar la presente medida cautelar de urgencia se estaría agravando aún más la vulneración de uno de los derechos fundamentales del demandante, como lo es la igualdad.

Ahora bien, en cuanto a los elementos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional para decretar una medida cautelar consagrados en la sentencia SU 913 de 2009, el Despacho considera que en el presente asunto se configura el

³ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

⁶ Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

periculum in mora o peligro en la mora, pues como lo definió la Alta Corte, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo; situación que se puede presentar en el presente medio de control, pues de no decretarse la medida cautelar solicitada se podría causar un perjuicio irremediable al demandante, el señor Téllez Mariño, dado que al momento en que se profiera sentencia de primera instancia, el concurso docente ya habría finalizado y ello le causaría al demandante una afectación que no se podría resarcir.

Más aún que, al revisarse los avisos informativos publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pudo establecer que el 04 de agosto del 2023 se publicaran las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y que contra la misma decisión no procede recurso alguno⁷.

En razón de lo anterior, esta Administradora de Justicia considera necesario decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, el señor Pedro Andrey Téllez Mariño, la cual es de carácter preventivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a tener como admitido al señor Téllez Mariño dentro del proceso de selección docente N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, que se rige en Norte de Santander por el Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 OPEC 185133, correspondiente al cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL y en consecuencia continúe con las demás etapas del proceso de selección, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

Por otra parte, se accederá a la solicitud de no fijar caución por el decreto de la medida cautelar, pues como lo preciso el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2022-00318-00, la decisión que se tomará en el presente asunto es protegiendo derechos fundamentales del demandante y ello no dar lugar a fijar caución alguna:

“En este caso, a pesar de que la medida cautelar que se va a adoptar no es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como se dijo, sí se trata de un proceso en el que se tiene como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y, por ello, no hay lugar que se preste caución por parte del solicitante.

De acuerdo con lo expuesto, no se fijará caución alguna en el presente asunto.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	lawtellez77@gmail.com
CNSC:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co

⁷ <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos>

Unilibre:	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ; diego.fernandez@unilibre.edu.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Ministerio de Educación Nacional:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, el señor Pedro Andrey Téllez Mariño identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.398, por tanto, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a tener como admitido al señor Téllez Mariño dentro del proceso de selección docente N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, que se rige en Norte de Santander por el Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 OPEC 185133, correspondiente al cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL y en consecuencia continúe con las demás etapas del proceso de selección, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

SEGUNDO: No fijar caución a cargo de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464912e51fd72d62bd19e496d61157b5538ced6e1205a5b3a77c9f6ebe1d153b**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 54001-33-40-010-**2015-00012**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ MIGUEL GANDUR TORRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, en la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aefd1c6547cd647142b25b85a88d2f14848430083942da83085d0a6592d7f2e**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 54001-33-40-010-**2016-00063**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONER JAVIER BARRERA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de fecha once (11) de mayo de 2023, en la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días. Una vez vencido el mismo **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2247a8c004fd1643ca4984360ffb8869e1fcb6fbe99d0254efd8b70f0988d8a**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00212-00
Demandante: Edgar Chinchilla Quintero y otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte actora en contra del numeral 5° del auto de fecha 18 de mayo del año 2023.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha 18 de mayo del año 2023, se dispuso reponer el numeral 1° del auto de fecha 14 de febrero de 2023, así mismo, se decidió no reponer los demás numerales del citado proveído, se negó la concesión del recurso de apelación presentado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander y se concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día 19 de mayo del año 2023, a las partes del proceso.
- Mediante escrito presentado el día 24 de mayo del año 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del numeral 5° del auto de fecha 18 de mayo del año en curso, indicado lo siguiente:

El apoderado de la parte actora, arguye que cuando el despacho se abstiene de practicar una prueba independientemente de que su decreto provenga de oficio o por solicitud de parte, el auto es apelable en la medida que el numeral 9° del artículo 243 de la Ley 1437 del año 2023 no hace tal distinción.

Considera que habiéndose decretado la prueba es imprescindible su práctica y al haberse decidido no hacerlo, procede el recurso vertical de apelación.

Arguye que, la decisión que no es apelable es el auto que decreta las pruebas de oficio, lo cual desde ninguna perspectiva puede hacerse extensivo a la decisión tomada, en la medida que una cosa es que la decisión del Juez de decretar pruebas de oficio no sea susceptible de recursos y otra totalmente diferente es que una vez decretada se niegue su práctica.

CONSIDERACIONES

En relación a la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, se tiene que el artículo 353 del Código General del Proceso, señala el trámite del recurso de queja, manifestando lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 18 de mayo del año 2023.

Precisando inicialmente, que no se repone la decisión tomada en el numeral 5° del auto de fecha 18 de mayo de 2023, dado que en el presente asunto no se negó la práctica de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial celebrada el 18 de diciembre de 2018, si no por el contrario, en aplicación a los deberes del Juez que le confiere el artículo 42 del C.G.P., esta Administradora de Justicia decidió prescindir de la misma.

Pues el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. señala que son deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

De tal manera, que al ser el Juez el director del proceso y al evidenciar que la parte actora ha sido pasiva en el recaudo de la prueba decretada de oficio, a pesar de que desde el momento del decreto de la prueba, esto es, desde el 18 de diciembre del año 2018 hasta la fecha, han transcurrido un poco más de 4 años, sin que la parte haya aportado el registro civil de nacimiento del señor Henry Chinchilla Quintero, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. el Despacho le impuso la carga de la prueba al apoderado de la parte actora, quien hizo caso omiso a la misma, aún en la presentación de los recursos que se estudian.

Aunado a lo anterior, el Despacho trae a colación lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera proveído de fecha 17 de febrero del año 2023, en el cual señaló lo siguiente:

“En tal contexto, lo que el Despacho advierte es que, desde el 11 de febrero de 2020, fue decretado el anotado dictamen, sin que las partes hubieren auxiliado a su práctica; circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP y los artículos 230 y 233 ibidem, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.

Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado.”

De lo expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Judicatura estima que el Juez puede tomar las medidas necesarias para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar una mayor economía procesal, razón por la cual, en el presente asunto no se dejó de practicar una prueba, si no por el contrario se dio el impulso pertinente del proceso, pues se prescindió de la misma, al ser decretada de oficio.

En atención de lo anterior, el Despacho considera que, al no negarse la práctica de la prueba documental decretada de oficio sino haberse prescindido de la misma, no procede lo establecido en el numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011 y por tanto, no se repone la decisión.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P., el Despacho concede ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora el día 24 de mayo de 2023 en contra del numeral 5° del proveído de fecha 18 de mayo del año en curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5° del del proveído de fecha 18 de mayo del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del numeral 5° del proveído de fecha 18 de mayo del año 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de queja presentado, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	litigioconsultoriacucuta@gmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; dramauragarcia@hotmail.com ; maura.garcia@ejercito.mil.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b728f22cad37402718646e17d939d7c88109a6ddb4b9699aab9b7855a926436**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 54001-33-40-010-**2016-01082**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAÚL ORLANDO MARTÍNEZ HERRERA y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de fecha veinte (20) de abril de 2023, en la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días. Una vez vencido el mismo **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7235ed6799bcc83de8124b65409d9931b6c683dc6367916e722002ec186c368f**

Documento generado en 26/07/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>